

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 61 -2025-MPSM-GM

San Miguel, 30 de enero de 2025.

RECIBIDO
HORA: 14:45 FOLIOS: 180
FIRMA: [Firma]

VISTOS:

El Informe N° 004- 2025-MPSM-RRHH/STPAD, de fecha 20 de enero de 2025, y demás actuados en el Expediente N° 061-2024-MPSM/STPAD;

Pág. | 1

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

1. HECHOS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Mediante **Memorándum N° 1204-2024-MPSM/GM**, Gerencia Municipal deriva el expediente 8269 el mismo que contiene el Oficio N° 00469-2024-CG/OC0377, con el que notifican a la entidad el **INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 031-2024-2-0377-SCE**, con la finalidad de que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios deslinde de responsabilidades;

El **INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 031-2024-2-0377-SCE, SERVICIOS DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MIGUEL – SAN MIGUEL – CAJAMARCA “PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PARA EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL EMP. CA-100 (PORVENIR)- LA LAGUNA – LAMASPAMPA-TIERRA COLORADA-SAN JOSÉ DE LA ARTESA Y EMP. CA 1202 (LA CALZADA) – CASERÍO EL CONVENTO-EMPALME 1199 (GORDILLOS)**”, concluye que se ha identificado la siguiente irregularidad : (...) *se ha determinado que, el comité de selección no admitió las ofertas de cinco (5) postores que cumplieron con la presentación de toda la documentación obligatoria; cuatro (4) no se admitieron por el motivo de que “el objeto social de la empresa no tiene vinculación con el objeto de contratación”, el cual constituye un requisito no previsto en la normativa aplicable ni en las bases administrativas del procedimiento especial de selección n° 002-2020-MPSM y uno (1) no se admitió por error material subsanable tal como lo establece en las Bases Administrativas otorgando la buena pro a ICONSER S.A.C. pese a que los demás postores también cumplieron con los requisitos de presentación obligatoria de las referidas bases y sus ofertas eran menores a la oferta del postor ganador hasta por S/ 281 599.20 situación que generó que la entidad pierda la posibilidad de contratar en mejores condiciones*





económicas afectando la igualdad de trato, transparencia y competencia que deben regir las contrataciones públicas. Por los hechos que a continuación se detallan:

- La Municipalidad Provincial de San Miguel, llevó a cabo el Procedimiento Especial de Selección n. 002-2020-MPSM/CS, para la "Contratación para el Servicio de Mantenimiento Periódico y Rutinario del Camino Vecinal Emp. CA-100 (Porvenir)-La Laguna-Lamasampa Tierra Colorada - San José de la Arteza y Emp. CA-1202 (La Calzada) caserío El Convento Empalme 1199 (Gordillos).
- Mediante informe n. 197-2020-MPSM/RECA-SGEO de 7 de julio de 2020 el subgerente de Ejecución de Obras, solicitó al gerente Municipal, la contratación del "Contratación para el Servicio de Mantenimiento Periódico y Rutinario del Camino Vecinal EMP. CA100 (Porvenir) - La Laguna-Lamasampa-Tierra Colorada-San José de la Arteza y EMP. CA-1202 (La Calzada) - Caserío El Convento-Empalme 1199 (Gordillos)", concluyendo que:

La SUB GERENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS de esta Municipalidad, teniendo en cuenta las disposiciones indicadas en el Decreto de Urgencia N° 070-2020 - MTC/01.02, ha identificado, evaluado y determinado la necesidad de recuperar la transitabilidad e nivel de afirmado de los caminos vecinales EMP. CA-100 (PORVENIR)-LA LAGUNA-LAMASPAMPA -TIERRA COLORADA SAN JOSÉ DE LA ARTEZA en una longitud de 8.591 kilómetros, por un monto ascendente a S/ 732,279.00 (SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 00/100 SOLES) y el EMP, CA-1202 (LA CALZADA)-CASERIO EL CONVENTO- EMPALME 1199 (GORDILLOS) con una longitud de 7.984 kilómetros, por un monto ascendente a S/ 677,472.00 (SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE CON CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS CON 00/100 SOLES) con un total de 16.539 kilómetros, mediante la contratación del servicio para le ejecución del mantenimiento periódico y rutinario por un monto total de S/ 1'409,751.00 (UN MILLON CUATROCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 00/100 SOLES) bajo el sistema a suma alzada, por un plazo de 489 días calendario.

- En tal sentido, mediante memorándum n° 882-2020-MPSM/GM de fecha 07 de julio de 2020, el Gerente Municipal solicitó al Jefe de planificación y presupuesto y modernización certificación presupuestal por el monto de S/ 618 878.00, para el mantenimiento periódico y rutinario del camino vecinal EMP. CA-100 (PORVENIR)-LA LAGUNA-LAMASPAMPA -TIERRA COLORADA SAN JOSÉ DE LA ARTEZA. Asimismo, mediante memorándum n. 883-2020-MPSM/GM de 7 de julio de 2020, solicito Certificación Presupuestal por el monto de S/. 572 558.00 (Quinientos setenta y dos mil quinientos cincuenta y ocho con 00/100 soles) para el mantenimiento periódico y rutinario del camino vecinal "EMP. CA-1202 (LA CALZADA)-CASERIO EL CONVENTO - EMPALME 1199 (GORDILLOS).
- En merito a lo solicitado precedentemente, mediante Certificación de Crédito Presupuestario Notas n. 0000000679 y 0000000680 de 7 de julio de 2020 (apéndice n.° 7), se certificó un monto ascendente a S/618 878,00 y S/572 558,00 respectivamente; por lo que mediante Resolución de Gerencia Municipal n. 265-2020-MPSM/GM de 13 de julio de 2020 (apéndice n° 8), el Servicio fue incluido en el Plan Anual de Contrataciones de la entidad.
- Mediante Resolución de Gerencia Municipal n° 275-2020-MPSM/GM de 16 de julio de 2020 se aprobó el Expediente de Contratación del Procedimiento Especial de Selección del Servicio.





- Asimismo, mediante Resolución de Gerencia Municipal n. 294-2020-MPSM/GM de 17 de julio de 2020, se designó a los miembros del Comité de Selección.
- Posteriormente a través de resolución de Gerencia Municipal n. 295-2020-MPSM/GM de 17 de julio de 2020, se aprobaron las Bases Administrativas denominadas "Bases Estándar de Procedimiento Especial de Selección para el Servicio de Mantenimiento Periódico y Rutinario (Decreto de Urgencia n. 070-2020)", bajo el Decreto de Urgencia n. 070-2020 en adelante "Bases Administrativas".
- De la revisión verificación realizada al SEACE, se advierte que, el 17 de julio de 2020, se convocó el Procedimiento Especial de Selección n. 002-2020-MPSM/CS, con un valor referencial de S/1409 751,00. Durante la etapa de convocatoria se registraron a través del SEACE treinta y ocho (38) participantes, de estos 6 presentaron sus ofertas electrónicas.
- Con "Acta de Admisión Evaluación y Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena pro" en 31 de julio de 2020, se advierte que el comité de selección no admitió cinco ofertas, advirtiéndose que solo se admitió la propuesta del postor ICONSER S.A.C. y no admitió cinco propuestas de las cuales cuatro no fueron admitidas señalando que el objeto social de la empresa no estaba relacionado con la presente contratación y una por error material en el anexo n° 04.
- Al respecto la comisión de control señala que las Bases Administrativas del Procedimiento Especial de Selección n. 002-2020-MPSM/CS, en el numeral 2.2 "Contenido de las Ofertas", se establecieron solamente 5 requisitos obligatorios con sus respectivos anexos n. 1, 2, 3, 4 y 5, y en el numeral 2.2.2, "Documentación de la presentación facultativa de las mencionadas Bases, no se estableció la presentación de documentación adicional para la admisión de ofertas, tal como se detalla en el comparativo de Bases Estándar y Bases Administrativas del procedimiento Especial de Selección en el cuadro n. 6. Asimismo, para la no admisión de las ofertas indicadas en el cuadro n. 5, el Comité de selección, en el "Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro", señala que, los postores no adjuntaron la documentación solicitada en la Bases Administrativas, sin embargo, el Comité de selección no indica cuales son esos documentos; al respecto, las Base Administrativas del Procedimiento Especial de Selección n002-2020-MPSM/CS, en el numeral 2.2 "Contenido de las Ofertas", estableció únicamente como requisitos obligatorios los anexos n. 1, 2, 3, 4 y 5. Sin embargo, para no admitir los 4 postores el comité de selección señaló que le objeto social de las empresas no tenían alguna actividad relacionada con la contratación requisito que no se encontraba contemplado ni en las bases, ni en los términos de referencia de la contratación ni el Decreto de Urgencia bajo el cual se llevaron a cabo los procedimientos de selección, además de indicar que los postores no adjuntaron la documentación solicitada en las bases. Pero no indicaron cuales son estos documentos.
- En cuanto, a la no admisión de una oferta por error material en el anexo N° 04, del CONSORCIO CONSTRUCTORA PUCLUSH ME el comité de selección en el Acta de Admisión Evaluación y Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena pro, señala que el anexo A PROMESA DE CONSORCIO, designan como REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO y en todo





consorcio se designa REPRESENTANTE COMÚN DE CONSORCIO (...). Al respecto la comisión de control señala que, la única causal que no es subsanable es la falta de firma en la oferta económica; por tanto, la observación efectuada por el comité es posible de subsanación.

- En tal sentido, los 5 postores cumplieron con la presentación de los documentos requeridos en la sección específica de las Bases Administrativas del Procedimiento Especial de Selección N° 002-2020-MPSM/CS, indicados como de presentación obligatoria, por lo que sus ofertas debieron ser admitidas y pasar a la siguiente etapa.

Pág. | 4

2. FUNDAMENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Es oportuno recordar que la institución de la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario administrativo disciplinario (en adelante, PAD) a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es **de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta** y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año¹.

Por su parte, el **Reglamento General de la LSC, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**, precisa en su artículo 97² que **el plazo de prescripción es de tres años calendarios de cometida la falta**, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en dicho supuesto la prescripción operará un año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de la referida oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior; y, en el caso de ex servidores civiles, opera el mencionado plazo establecido en la ley.

¹ De forma concordante el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente vinculante recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC ha señalado: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."

² Artículo 97.- Prescripción.

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.





Siendo así, a efectos de analizar la prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria resulta importante identificar la naturaleza de la infracción cometida por parte de los servidores de la Entidad; así pues, en atención numeral 252.2 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, identificamos que nos encontramos frente a una **infracción instantánea**; toda vez que, la infracción se cometió el día **31 de julio de 2020** al momento en que el comité de selección mediante **ACTA DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO**, no admitió 04 ofertas de 05 postores presentados, alegando que objeto social de estos 04 no tenía alguna actividad relacionada a la contratación, requisito que no se encontraba contemplado ni en las bases, ni en los términos de referencia de la contratación ni el Decreto de Urgencia bajo el cual se llevaron a cabo los procedimientos de selección y por no adjuntar documentación solicitada, y respecto al otro postor por un error material en el anexo N° 04 el mismo que pudo ser subsanado.

Pág. | 6

Por lo que, en atención a la naturaleza de la infracción, nos remitimos al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el artículo 97° de su reglamento, los cuales establecen que el plazo **de prescripción es de tres años calendarios de cometida la falta**; en tal sentido, en el presente caso los hechos se cometieron el **31 de julio de 2020**, por lo que el plazo de prescripción aperió el **31 de julio de 2023**.

En definitiva, se colige que al haber transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario a los presuntos infractores, ha fenecido la potestad punitiva del estado (MPSM) para perseguir a los servidores civiles; en consecuencia, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

3. **SOBRE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN.**

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el inciso 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁷, establece que: *"La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos."*, asimismo, agrega que: *"En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia."*

Así, se puede colegir que la declaración de prescripción constituye también una forma de conclusión del procedimiento administrativo disciplinario. La propia norma ha previsto que en el supuesto en que el transcurso del plazo prescriptorio se advirtiera luego de iniciado el procedimiento, la entidad tiene la obligación de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento.

⁷ De aplicación supletoria al procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley de Servicio Civil.





En ese contexto, al configurarse la prescripción como una forma de conclusión del procedimiento disciplinario, no resulta necesario que a través del acto que la declara se resuelva adicionalmente declarar la nulidad del acto de inicio del referido procedimiento, más aún cuando la propia norma no ha establecido dicho efecto.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar que en caso se declarase la prescripción del procedimiento disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 97.3⁸ del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, concordante con el segundo párrafo del inciso 252.3 del artículo 252⁹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el tercer párrafo del numeral 106° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", corresponderá a la entidad iniciar las acciones necesarias a efectos de determinar las causas y responsabilidades a que hubiera lugar por la inacción administrativa, en caso se advirtiera la existencia de negligencia.

Pág. | 7

4. DEL TITULAR DE LA ENTIDAD QUE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN:

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala en su literal j): "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el **Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente**". (Negrita y cursiva agregados).

En atención al precepto legal citado, el artículo 97°, numeral 97.3 del D.S. N° 004-2014-PCM "Reglamento de la Ley del Servicio Civil" y numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" precisan que la máxima autoridad de la Entidad declara de oficio o a pedido de parte la prescripción; es decir, en el caso de la Municipalidad Provincial de Cajamarca corresponde al Gerente Municipal declarar la prescripción de la presente investigación.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

⁸ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Artículo 97.- Prescripción

(...)

⁹ 97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS Artículo 252.- Prescripción

(...)

252.3 (...)



ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA EL INICIO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS, en contra de Los Que Resulten Responsables por los hechos descritos en el **INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 031-2024-2-0377-SCE, SERVICIOS DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MIGUEL – SAN MIGUEL – CAJAMARCA “PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PARA EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL EMP. CA-100 (PORVENIR)- LA LAGUNA – LAMASPAMPA-TIERRA COLORADA-SAN JOSÉ DE LA ARTESA Y EMP. CA 1202 (LA CALZADA) – CASERÍO EL CONVENTO-EMPALME 1199 (GORDILLOS)”.**

Pág. | 8

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para que evalúe el deslinde de responsabilidades a quienes de manera negligente inobservaron los plazos de prescripción y no realizaron las investigaciones correspondientes en los plazos establecidos, dando como consecuencia la prescripción de presente procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO. - INSTAR a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para que en virtud de sus funciones de asistencia técnica que desempeña, evalúe oportunamente los casos que son remitidos dentro de los plazos de establecido por ley.

ARTÍCULO CUARTO. - Dispóngase la notificación a las partes.

REGÍSTRESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN MIGUEL
C.P.C. Kristhian G. Sáenz Vásquez
Gerente Municipal (e)

C.c
GM
Interesado
STPAD

